



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126890-1

"Ojeda, Carlos Sebastián

s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, declaró abstracto el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 de Quilmes que condenó a Carlos Sebastián Ojeda a la pena de dos años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por escalamiento en concurso ideal con robo en poblado y en banda en grado de tentativa y con la participación de menores de edad, ordenando la inmediata detención de conformidad con el art. 371 *in fine* del Código Procesal Penal (fs. 50/52 vta.).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Denuncia el recurrente arbitrariedad de la sentencia del *a quo* en tanto se basó en afirmaciones dogmáticas que no abastecen el requisito de fundamentación de los pronunciamiento judiciales, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte federal y de la doctrina legal de esa Suprema Corte, así como también se vulneró el derecho a la doble instancia de su asistido (8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP).

Expresa el Defensor Adjunto ante el Tribunal de

Casación que, el Defensor departamental había denunciado que en el presente caso resultaba infundado y arbitrario imponer una pena de prisión efectiva, sumando a ello los argumentos añadidos en oportunidad de la presentación del memorial que autoriza el art. 458 del Código Procesal Penal.

Aduce que, sin embargo, el *a quo* rechazó el agravio señalando exclusivamente que la decisión respecto a la efectividad de la pena de prisión resultaba razonable y fundada.

Esgrime que en ningún tramo del fallo del Tribunal de Casación se trató siquiera mínimamente los fundamentos de los agravios expresados.

III. La aludida Sala revisora del Tribunal de Casación declaró inadmisibile el recurso extraordinario local interpuesto (fs. 85/87).

IV. El Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia, presentó queja (fs. 156/172), remedio que fue admitido por esa Suprema Corte, concediendo la vía extraordinaria oportunamente articulada (fs.179/181).

V. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Ello así, pues no consigue demostrar el recurrente la efectiva existencia de los vicios que denuncia y en los que sustenta el planteo de arbitrariedad de la sentencia atacada que trae como único motivo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126890-1

de agravio.

En efecto, y aún cuando es cierto que la decisión del tribunal intermedio cuenta con una fundamentación escueta sobre el punto controvertido, también lo es que ello responde al hecho de que no fue oportunamente introducido en el recurso de casación un agravio concreto dirigido a cuestionar la imposición de una pena de efectivo cumplimiento. El Defensor Oficial de la instancia cuestionó exclusivamente la aplicación del último párrafo del artículo 371 del Código Procesal Penal formulando en ese marco, y con el único objeto de cuestionar la medida de coerción personal adoptada, una referencia marginal a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.

Es el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación quien, al presentar el memorial del art. 458 del código de forma, introdujo el motivo de agravio que ahora denuncia omitido -y que reproduce *in extenso* en su presentación- planteando la arbitrariedad de la sentencia impugnada por desnaturalización de las normas relativas a la suspensión del juicio a prueba y a la condena condicional, así como la vulneración de la jurisprudencia de la Corte federal y de esa Suprema Corte, proponiendo expresamente la casación del pronunciamiento en este punto.

Es claro, entonces, que las pretensiones volcadas en una y otra presentación difieren en esencia y no pueden ser consideradas como el planteo de un agravio y su mejora, sino como dos agravios diversos, el segundo de ellos manifiestamente extemporáneo, conforme la doctrina de

esa Corte que indica que: "[e]l último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual, marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos'. La audiencia prevista en el art. 458 del C.P.P. está contemplada para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el órgano casatorio debe ejercer su control de legalidad, por fuera de la impugnación, a aspectos cuya posibilidad de cuestionamiento la parte ha dejado precluir" (P. 125.212, sent. del 24/8/2016).

En ese contexto, la decisión del *a quo* no puede reputarse arbitraria, pues la falta de tratamiento expreso y profundo de la cuestión ahora debatida fue consecuencia de la falta de planteo oportuno por la parte y no de una omisión imputable al revisor.

Sin perjuicio de lo expuesto, y a todo evento, estimo oportuno señalar que la decisión del juez de origen sobre la modalidad ejecutiva de la pena de prisión impuesta se encontraba debidamente fundada, conforme lo dispuesto por el art. 26 del código de fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna de las reglas de la suspensión del juicio a prueba.

Así indicó que: "[a] los efectos de abastecer el fin de la pena como prevención general, entiendo que con la actitud demostrada con posterioridad al delito, y ante la oportunidad que le dio el Estado, evidenció un fuerte desprecio por el orden legal y por esa nueva oportunidad




PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126890-1

concedida, con lo cual entiendo que en este caso, la pena, maguer el monto que he fijado no puede ser en modo alguno de ejecución condicional (...)" (fs. 11 vta.), explicando claramente que era la actitud posterior al delito del imputado -y no así un imperativo legal derivado del art. 76 ter del Código Penal- el factor en el que se fundaba la imposición de una pena de efectivo cumplimiento.

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que no ha demostrado el impugnante la efectiva existencia de los vicios que, a su entender, descalifican al fallo del tribunal intermedio, como tampoco ha conseguido poner en evidencia -a todo evento- la existencia de los defectos que inoportunamente achacara a la decisión de origen en punto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a Carlos Sebastián Ojeda.

VI. Por lo expuesto estimo que el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe ser rechazado.

La Plata,  de julio de 2017.


JULIO M. CONTE-GRAND
Procurador General

